

Co T 1971/1

J 1876/45

50

J 1876/45

Año de 1833

D. Vicente Cruz y Peaz y Conzales Gama.
de los de la villa de Anzon deberán se señalar
la pena en q' han e incurrida si entrasen en
las viñas.

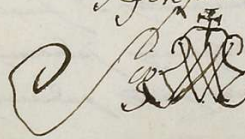
Altura



En el Nombre Amén; sea á todos manifestado:
 Que Nosotros D^o Vicente Cruz y Peza, D^o Vicente
 Cruz y Balada, D^o Manuel Cruz, D^o Nicolás Bellido
 Fran^{co}, Domercu y José Arcebuca, Vecinos y moradores
 de la Villa de Anzoan; de nuestro buen grado, y cetera
 ciencia, y en virtud de una de las por nosotros constituidas, y
 nombrados antes de ahora constituímos, y nombramos nuevamente en
 Procuradores nuestros á D^o José Altuna, D^o Vicente Guillen, y D^o Juan
 Mariano Arcebuca, q^o lo son candidatos, y del numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Zamorra residentes en ella, para q^o juntos,
 y cada uno de por si en nuestros nombres propios, y representando nuestros
 propios personas, acción y derecho puedan intervenir, e interponer en todo
 y qualquiera pleitos, cuestiones, peticiones, y demandas así civiles
 como criminales, q^o de presente tenemos, y en adelante si nos oponieren
 con qualquiera persona, ó personas, universalidad, y pueblo de qual
 quiera estado, y condicion sean: para cuyo efecto en juicio, y
 fuera de el oprimen, y den qualquiera pedimento, presenten es-
 citaciones, autos, testigos, proveyos, recusaciones, piden suplicas,
 ejecuciones, embargos, y desembargos, oigan sentencias, así interalo-
 cutorias como definitivas, excepto las favorables, y de las contra-
 rias apelo, y supliquen, e interpongan recursos, peticion en anula-
 cion de la verdad, y permitidos juramentos, q^o para la liqui-
 dacion de la verdad, y justicia fueren convenientes. Y final-
 mente para q^o hagan todas las demas diligencias judiciales,
 q^o en el curso, y dilatacion de los tales pleitos pudieren

cuia y operarse, aunque sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran demas especial poder del que aqui
se expresado, pues para todo ello le concedemos p^o
to poder tenemos sin limitacion alguna de forma
q^o por falta de poder no debe de tener lo sobre dichos
su debido efecto. Y prometimos tener por firmes, y validos
todo lo referido, y quanto en su virtud por los d^{os} n^{os}
n^{os} Procuradores, o Procuradores en razon de lo sobre
dicho fueren otorgados, dichos, hechos, y procurados, y aquellos
no revocable en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion
q^o hacemos de nuestras personas, y todos nuestros bienes,
asi muebles como r^{es} donde quiera habidos, y por haber

Hecho fue lo sobre otro en la Villa de
Anzon a los dos dias del mes de Enero el
año contado el Nacimiento de Nuestro Se-
ñor Jesu-Christo mil ochocientos treinta y
tres, siendo a ello presentes por Jueces D^o Thomas
Cruz, vecino de la Villa de Anzon, y Estevan Man-
ruera, y otros, residente en la misma Villa de Anzon, queda
continuada esta escritura y se dexa en su nota original
segun fuere el presente Reino de Aragón.

 Yo el Rey don Felipe el Sexto, con la Reyna doña Juana la Segunda, por la Villa de Anzon, y con autoridad del Rey

Nuestro Señor en esta Villa, lugares a su subyector
y el Pueblo, publico N^o ramos, que a la sobre otro me-
sente fue, y a su nota original, aqui y en

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuerdo



Emo. P.

ores de Almorá en nombre de D. Vicente Cuur
y Perer, D. Vicente Cuur y Balaga
D. Manuel Cuur, D. Nicolás Bellid,
D. Fr.º. Promero y D. José Aguilera
vecinos y Ganaderos de la villa de Minor
de quienes por el presente poder, pareciendo ante
D.º. y p.º. el recurso q. mas haya lugar
endixo Digo: que los Alcaldes de aquella
villa, sin título justo, ni disposición alguna
q. a ello les autorize con motivo de las ex-
nuncias q. se les hacen a haber entrado el
ganado menor en alguna de las viñas del
Pueblo, se han excusado facultados y han exigido
efectivamente alguna q. otra vez por vía de ape-
namiento la cantidad de dos r.º. por cabera.

La exorbitancia de esta pena q. excede ex-
traordinariamente a cuantas se conocen en el
Reyno de Aragón, y cuyo origen es ignora-
do p.º. todos los vecinos de Minor, ha sido res-
uocada hasta p.º. los mínimos alcabales, sin em-
bargo del interes q. tenían en su exacción, y
en fuerza de este convencimiento han minor-
ado generalmente los apenamientos exigiendo
una cantidad mas módica y arreglada a los
principios de equidad y justicia. Pero como
no todos están dotados de la virtud y expreñim.^{to}

necesarios p^o vencer sus intereses y sobreponerse
al abicente q^o les ofrece tan permiosra costumbre
los ganaderos ven en ella un obsta-
culo q^o p^o necesidad debe destruirse
este precioso ramo de la industria, si la
autoridad de A. E. no toma en consideracion este
negocio y dicta otra luego una provid. copiar
de conciliar los intereses de todos. Los ganaderos
de Avila no son señores tan inconsiderados
q^o hayan de prometerse una total libertad
p^o la pasturacion de sus ganados, pero si se crea
en con igual dño a todos los demas del Reyno
p^o sea dirigidos p^o sus leyes municipales, y en vez
de ser juzgados p^o una costumbre abusiva y mon-
tuosa delean justam^{te} q^o las faltas cometidas
p^o sus criados y dependientes sean castigadas con
arreglo a una disposicion q^o tenga p^o verse la
justicia. En la ciudad de Avila cabera al Partido
no se exige otra pena q^o la de tres Escudos
a qualquiera ganado q^o si apprendido dentro
de las viñas, y esto q^o el vinero se halla contiguo
a las mismas deudas, y es por consiguiente mas
facil q^o los ganados se introduzcan en el, por q^o
ha de imponerse una pena mayor en Avila don-
de no media esta circunstancia desde las viñas
todas estan situadas en los montes blancos
y donde finalmente el pruxito de plantar o
llegado al estremo q^o apenas quedan pocos
ni paises labanales para los ganados.

Acazo se repanda q^o esta cantidad no es
bastante a indemnizar a los perjuicios q^o en
cientas epochas de año p^ode causar la entrada
de los ganados; pero sobre q^o p^oma tales casos esta
designado en los fueros y sobrevenias, y asumen
las ordenanzas de Montes y Huertas de Avila.



el aborio de los perjuicios previa taracion aperi-
tos; quedando q^o la pena de doze reales p^o cabe-
za de los ixroya mas marcedentales o los gana-
deros, y excede extraordinariamente los limites
de la compensacion. vease en prueba a todo
lo q^o acaba de suceder en el año proximo pa-
sado, cuyo Alcalde se ha empeñado en exigia-
do de los criados q^o p^o havensele denunciado la
entrada a un ganado de quatrocientas cabe-
zas en una viña, donde apenas ha ocasionado
daño alguno.

Esto señores ni es justo en manera alguna
ni conforme a la proteccion de q^o con exce-
plo a las leyes debe disputar el ramo de la gana-
deria, como uno de los manantiales generales de
la riqueza publica.

En conclusion se los fueros y sobrevenias
al tratar de esta materia designan terminante-
mente las tres clases de penas q^o pueden exigirse
en Avila, no cumulativa, sino particularm^{te}
cualquiera de ellas: a saber la de quella, la ca-
lonia, o el daño; previendo p^o q^o aquella
q^o se crea la mas prudente y oportuna y los
ganaderos se constituyan quitados o en cumpli-
miento: En esta atencion.

A. E. replica q^o habiendo este p^o presentado en dicho
poder eclesia mandan q^o respecto a los apena-
mientos de ganados se atengan en lo sucesivo
los Alcaldes de Avila, o bien a lo prevenido p^o los
fueros y sobrevenias, o bien a lo q^o se sobreve-
nias.

en Buja Cabera al punto, y recibiendo en
este particular por las ordinaciones de la
misma ciudad q' asi es justicia
q' pide con la certifica o exp' con
recipiente en justicia q' pide &

Don Pablo Guzmán
D. Pablo

Josefa Alvarado

Aus. Lag. Du. catone de 1833 Au. Real

Cobari
Vallecillo
Tranquera
Cortei
Arbina
Dehera
Dorij
Mojano

Informen con separacion la Justicia y Ayuntamiento a
la villa de Arbinzon de todo lo que se les ofier
ca y parezca sobre el contenido de este expediente y con
sus los informes pegen a la villa en Arbinzon el 15

Nº 15 en quince de Mayo de 1833 que este auto a Josefa Alvarado con
su nombre y se enmenda para a q' ella

Nascente de Latorre

1/6



D. Rafael de
Arbinzon

D. Manuel Pineda

D. Gabriel Latorre
Vallecillo

D. Luis de Rodas

D. Luis de Rodas

Sellada
D. Luis de Rodas

Secret. de Arbinzon

Regly pte de pag... 20 de Arbinzon
Sello...
Monse pio min... Real

In conij. P. de Latorre
primero. M DCCCXXXIII.

Secret. de Arbinzon y Latorre
Nascente de Latorre

D. L. P. para que los contenidos en ella cumplan con
lo que en la misma se manda a instancia de. Vicario
Cruz y Dora y Constanza Latorre y Vecino de la villa de Arbinzon
Latorre
Cruz da

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos
Sicilias, de Jerusalem &c.

D. Jose de Ezpeleta, Vizcaino, Galiciano, Alcaide,
Maestre de Campo, Comandante de la Plaza de
Bilbao, Marqués de Treviana, Marqués de Montsecha-
mor, Alcaide perpetuo del Real Palacio de Olite,
Alcaide mayor de su Merindad, con asiento y
voto en las Cortes de Navarra, Señor de las
villas de Treviana, Barraton, Manjarau, Piedra-
buena, Puebla de D. Rodrigo y Luciana, Cas-
tellano de Miraflores, Patron de la Purissima
concepcion de Victoria, y de la Provincia de S.
Francisco de Cantabria, de S. Juan de Mendocia,
Suave, Urdio, Ybarra y Manaria, condeco-
rado con la Cruz de S. Fernando de tercera
clase y la de S. Hermenegildo, con las de Al-
buera, Victoria, S. Marcial y Tolosa de Francia,
Mariscal de campo de los Reales Ejercitos,

Gobernador y Capitan General del Exército y Reyno
de Aragon, Presidente de su Real Audiencia,
Jefe superior de la seguridad publica, Presidente
de la Junta Prinsipal de fortificacion, de la su-
perior de sanidad, de la comision de revision
de esta capital y de sus barrios, Académico de ho-
nor de la Real de nobles y bellas artes de
S. Luis de Barcelona, Socio supernumerario
de la Real Aragonesa de amigos de la misma,
Protector de extranjeros transeuntes, Vis-
pector de la Compañia nuestra de Sanitery
de este Reyno, Subinspector de Voluntarios
Realistas y Subdelegado General de Policia
del mismo &c. &c. = A vos cualesquiera
de vuestras Merindades, pueblos y Reales
de Dios y presente Reyno de Aragon salud
y gracia salud: Que ante lo del mismo
Real Acuerdo se ha dado cuenta del pedi-
mento cuyo tenor y el del auto a él
provisio es como se sigue = Como Senor
D. Jose de Arana cunductor de D. Vicente Juan

y Señor, D. Vicente Cruz y Malaga,
D. Nicolas Mellis, D. Francisco Romero
y D. Jose Aquilera vecinos y ganade-
ros de la villa de Ambron, se quieran
presento poder, parecer ante V.E. y por
el recurso que mas haya lugar en dho
Digo: Que los Alcaldes de aquella villa
sin titulos justos, ni disposicion alguna
que a ellos les autorize con motivo de las
denuncias que se les hacen de haver
entrado el ganado menudo en alguna
de las Viñas del Puello, se han creido facul-
tados y han exigido alguna que otra vez
por via de apenamiento la cantidad de
dos d. con por cavaera. = La exorvi-
tancia de esta pena que es de extraor-
dinariamente a quantas se conocen
en el Reyno de Aragón, y cuyo ori-
gen es ignorado por todos los vecinos,
ha sido reconocida hasta por los mismos
Alcaldes sin embargo del interes que
tendian en su exacion, y en fuerza de



este convencimiento han minorado
generalmente los apenamientos exigiendo
una cantidad mas modica y arre-
glada a los principios de equidad y justicia.
Pero como no todos estan dotados de labri-
tud y desprendimiento necesarios para
ver en sus intereses y obregonarse al ali-
ciento que les ofrece tan preciosa costum-
bre, los Ganaderos ven en ella un obstaculo
que por necesidad deve destruir este pre-
cioso ramo de la industria, si la autoridad
de V.E. no toma en consideracion este
negocio, y dicta desde luego una provi-
denia para se conciliar los intereses
de todos. Los Ganaderos de Ambron no
son Señor, tan inconsiderados que ha-
yan se prometere una total liber-
tad para la pasturacion de su ganado,

pero si se usen con igual derecho a todos
los demas del Reyno para ser di-
rigidos por sus Leyes municipales,
y en vez de ser juzgados por una con-
tumbre arcaica y monstruosa, desean
justamente que las faltas cometidas por
sus criados y Dependientes, sean castiga-
das con arreglo a una disposicion que
tenga por base la justicia. En la Ciudad
de Rioja caverna del Partido no se exige
otra pena que la de tres escudos a cada
ganado que es aprehendido dentro de las viñas,
y en que el vitinero se halla contiguo
a las mismas Dehesas, y es por con-
quiere mas facil que los ganados se in-
troduzcan en él. Porque quisiera se
imponer una pena mayor en Arri-
mon donde no media esta circunstan-
cia, donde las viñas todas estan si-
tuadas en los montes blancos, y donde
por fin el pruner se plantar hálle-



gas al extremo que apenas quedan pastos
ni para las vacas para los ganados.
Acaso se reprochará que esta cantidad no
es bastante a indemnizar de los per-
juicios que en ciertas épocas del año queda
causada la entrada de los ganados; pero so-
bre que para tales casos está designada
en los fueros y observancias, y aun
en las ordenanzas de Montes y Huertas
se tasarán el abono de los perjuicios
previa tasacion de peritos. ¿Pueden dudar
que la pena de Don. d. por caverna los
inroga mas transcendentes a los ga-
naderos, y en de extraordinariamente
los límites de la compensacion? Vease
en prueba de todo lo que acaba de
mecer en el año proximo pasado
cuyo Alcalde se ha empeñado en exigir

Relacion de Don por haverse Demun-
ciado la entrada de un ganado
de cuatrocientas caxeras en una
vina, Donde apenas ha ocasionado
Daño alguno. — Esto, Señor, ni es justo
en manera alguna, ni conforme
a la pretension de que con arreglo à la
Ley debe disfrutarse el ramo de la ga-
naderia, como uno de los manantiales
de la renta de la hacienda publica. —
En conclusion, Señor, los fueros y obser-
vancias al tratar de esta materia Deberian
terminantemente las tres clases de
penas que pueden exigirse en Aragón,
no cumulativa, sino particularmente
cualquiera de ellas: à saber la Degüella,
la caloria, ó el Daño; prescribanse por
V.B. aquella que crea la mas prudente
y oportuna y los ganaderos se someterán
quintoros à su cumplimiento: —
A. B. Suplico que havienso este por
presentado con dno poder, se sirva



mandar que respecto à los apenamientos
de ganados se atengan en lo sucesivo à la
Real Cédula de Ariza, ó bien à lo prevenido
por los fueros y observancias, ó bien à lo
que se observe en Ariza, en lo que se han
dado, dirigiéndose en este particular por
las determinaciones de la misma Cédula,
que así es justicia que pierda con la
Certificacion ó Despacho correspondiente
D. Pablo Giménez de Palaus — José de Alzola —
Comandante General de mil ochocientos
treinta y tres. Sueldo General. —
formen con separacion la Justicia y Ayun-
tamiento de la Villa de Ariza dentro
de ocho dias lo que se le ofrezca,
y parezca sobre el contenido de
este recurso: y venido lo informe
pasen à la vista del Fiscal de S. M. —
Yo rubricado — y para su firmam-

Don
A. B.
obras
alleillo
canima
postes
tribina
dehesa
Cerin
Mojano

plinniam se alrudo ayudin la gozessente
muenna fassa Real Provinion
para con los al principio nom-
brados a quienes se dirige. Por la
qual es mandamos que siendo
presentada y con ella requeridos,
notifiqueis su contenido a la Justicia
y Ayuntamiento de la Villa de
Sinzon, para que en su consecuen-
cia cumplan dentro del termino
de los ocho dias que se les prefijan
con evacuar el informe que con sepa-
racion se les pide en el auto arriba
inserto. Y de las notificaciones y demas
diligencias que en su virtud practi-
careis, vos darcis fe a continuacion
de la presente: Que asi es nuestra vo-
luntad. Dada en Zaragoza a quinze de
Junio de mil ochocientos treinta y tres.

Yo D.^o Antonio Vascos de Lasa Secretario
del Rey V.^o E. y de Armas y Gobierno de Ind.

Real Audiencia de Aragón la fue escrito por
su mandado con acuerdo de sus Jueces
y de la misma



Presentacion y requerimiento

En la Villa de Sinzon a los veinte y un dias del mes de Junio
del corriente año de mil ochocientos treinta y tres. Yo Don
Antonio Vascos de Lasa y del Juzgado de esta Villa
habiendo me presentado la antecedente Real Provision
y requerido con ella por parte de su Justicia y Ayuntamiento
de esta Villa, me di por requerido, y
me agree pronto por lo q.^o a mi parte tocaba a darle
su debido y puntual cumplimiento. Y para q.^o conste
lo firmo en esta Villa a los dho. veinte y un dias
de dho. mes y año. Yo el Jefe de la Justicia y Ayuntamiento
de esta Villa, Don Juan de los Rios, Jefe de la Justicia y Ayuntamiento de esta Villa.

Presentacion y cumplimiento

Yo Dho. Jefe de la Real Provision q.^o antecede
a Dho. Antonio del Cos Alcaide primero, y Jefe ordinario
de la Villa de Sinzon en el dia veinte y tres de Junio
de dho. y corriente año, y visto por su dho. Jefe de la Villa
cabe por ante mi Dho. Jefe de la Justicia y Ayuntamiento de esta Villa.

dejo con miya atencion y respeto y para su honor
cumplir y executar quanto en esta Real Provision
se expresa y manda, y lo firmo en el Rey fecho

Antonio del Corral

Don Juan de Salazar

Notificación

En la Villa de Arizon a los veinte y quatro
dias de Mayo mes y año de 1833. En un
juntas y congregados, y de Audiencia en la for-
ma acostumbrada, los señores Antonio del
Corral Alcalde, D. Manuel de la Cruz Regidor ter-
cero, Antonio Sanz Regidor segundo, Mariano
Perez Regidor tercero, y D. Nicolas Calzado
Jefe de la Real Audiencia, y Don Juan de Salazar
Jefe de la Real Audiencia, y Don Juan de Salazar
Jefe de la Real Audiencia, les hice saber y
notifiqué la Real Provision q^{ta} antecede leyendo
ellos en sus propias personas, y les dije copia
por concurrencias de q^{ta} Don Juan de Salazar

Lo Mando

Aceredo



El Mando

Don Juan de Salazar en nombre de D. Vicente Cruz y consorte ve-
cinos y ganaderos de la Villa de Arizon en el hipódromo su
fuerza sobre que se obtenga su justicia en la forma
de ganados a lo procedido y se cumpla en la mejor forma
dego. Fue reproducido la Real Provision obrada a mi parte para que
la Justicia y Ayuntamiento de esta Villa informase sobre
la solicitud de mi principal con la diligencia y notificación
que se a su continuación

Yo el Sr. D. Juan de Salazar Jefe de la Real Audiencia
y Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia
Jefe de la Real Audiencia y Jefe de la Real Audiencia

Don Juan de Salazar

Aut
h.
Valluillo
Francisco
Pexi
Moyano

Barag.
Onate
L



Los Sr. Antonio delos, D. Miguel Lamata, Antonio
Luis, y Mariano Perez. Alcaldes y Regidores de la Villa de
Astoria componentes la mayor parte de Ayuntamiento de los
mismos en cumplimiento de lo mandado por V. E. en su R. C.
Provision de 18 de los corrientes a instancias de D. Vicente
Carré y Perez y demás consortes Ganaderos de la misma
Villa: fue bien entendido, q. en el año 1796 recibio el
Ayuntamiento de igual año una orden de jefes adictos para
imponer a los ganados la pesa, q. en su consecuencia fue
dho Ayuntamiento debio por oportuno, para evitar algunos quejas
de q. a los vecinos podian seguirse, el imponer dos r. por
por rebeca lanar y tres por la de pelo, e en su cantidad se
ha condenado por los Alcaldes desde aquellas épocas asta el día
a pesar de q. no se ha exigido con todo rigor. El Sr. Alcalde
no puede menos de manifestar, faltan a la verdad los ganaderos
en su exposicion al día, se impuso en exigir 400 r. con por
liberarse disminuido la entrada de un ganado de 400 rebecas
en una Villa, pues la denuncia no fue mas q. de 200, y aun
no se ha exigido cantidad alguna. Los vecinos de esta Villa estan
quejoso al ver quanto se prosperan los ganados, y se tiene por
cierto, q. si se menora la pesa se van mayores los desordenes. Todo lo qual
hace presente este Ayuntamiento a V. E. a fin de recibir las ordenes mas
conducentes. Astoria y Mayo 31 de 1833.

Antonio delos
Miguel Lamata

Por los Sr. Antonio Luis y
Mariano Perez, q. no saben
Juan Carlos delos
Luis

Fiscal de S. M. dice: Que habiendo recurrido al
Real Acuerdo Sr. Vicente Cruz, y Con-
sorte Ganaderos de la Villa de Hincera
p. q. se mandare á sus Alcaldes, q. para
la imposición de penas de ganado, se arreglen
á las Conocidas por Fuero del Reyno, ó bien á
las Ordinaciones de Borja, Cabeza de Partido,
se manda q. los Justicos, y Ayuntamiento de esta
Villa informasen por separado sine el contenido
de este recurso; y como sine no habiendo practica-
do en la forma acordada, p. q. informar
tan solo en union el Alcalde, y dos Regido-
res, solo fundar p. la arbitrariedad con q.
proceden en los apenamientos de ganado,
en una Real Cédula q. entiendo recibio el
Ayuntam.º de año 1796, dejándole arbitrio p.º
imponer las penas q. creiere convenientes,
lo q. no parece posible, menor quando no
acompañan copia de aquella, q. á ser desta
debia contarse en sus arriendos, ó libros de acuer-
do; opina el Fiscal, q. podria accediendo á
lo solicitado por estos Ganaderos, mandarse,
q. los Alcaldes de Hincera se arreglaren de
particular á las penas de Fuero, á no-
estimar el Real Acuerdo otra cosa = Lasa-
gora 22 de Febro 1833

[Signature]



Auto Larajora Febrero veinte y cinco de 1833 deus 926
El
Los Alcaldes de la Villa de Hincera se atendran
en lo sucesivo para la execucion de penas á los
ganados, á lo que acena de ellas esto prevenido
por fuero de este Reyno.

Notifor la veinte y seis de Dios Notifique este auto á Don de Alameda
Don en nombre de su Magestad, en su Persona de que certifico.

Done de Dep.º

Notario de Hincera

[Signature]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]